



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**TRIGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del veintitrés de junio del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados

f

por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JDC-120/2016**, **SDF-JDC-144/2016** y **SDF-JDC-279/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Se da cuenta con tres proyectos de resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, turnados a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En primer término, doy cuenta del **juicio ciudadano 120** del presente año, promovido por Óscar Ulises García Cervantes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esta Ciudad, en el juicio seis del presente año, en la cual revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que había dejado sin efectos los acuerdos tomados por el Consejo Delegacional del partido en Miguel Hidalgo, consistentes en destituir al actor de su cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional y nombrar a Mario Enrique Selvas Carrola en el cargo de Presidente interino del citado Comité.

En la propuesta que se somete a su consideración, en inicio se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por el Tribunal responsable y por el tercero interesado, consistentes en la falta de legitimación del actor para interponer el presente juicio, y que la presentación de la demanda se presentó fuera del plazo concedido para ello y ante una autoridad distinta a la responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Posterior a ello, se evidencia que el asunto de mérito, deriva de la presentación de dos quejas en contra del actor por el presunto incumplimiento a la normatividad del partido, así como al indebido manejo de recursos, las cuales, fueron resueltas por el Consejo Delegacional del partido en Miguel Hidalgo, con base en los dictámenes emitidos por las comisiones de auditoría y jurisdiccional de dicho órgano.

Atendiendo a lo resuelto por las señaladas comisiones, el Consejo Delegacional, resolvió destituir al hoy actor de su cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional, y designar a Mario Enrique Selvas Carrola como presidente interino, en contra de dicha determinación, el hoy actor promovió una queja contra órgano, la cual fue resuelta por la Comisión Jurisdiccional Nacional del partido, en el sentido de revocar lisa y llanamente las determinaciones tomadas por el Consejo Delegacional, al advertir la existencia de violaciones al debido proceso, restituyéndolo en su encargo.

Inconforme con dicha determinación, Mario Enrique Selvas Carrola presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ante el Tribunal responsable, lo que constituye la resolución impugnada en esta instancia.

Evidenciado ello, en la consulta al resolver el fondo, se considera que los motivos de inconformidad planteados por el actor respecto a que en la cadena impugnativa se vulneraron

las garantías procesales, que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que en el dictamen de la Comisión Jurisdiccional Delegacional no se precisan los elementos con los cuales se declaró su destitución y que tuvo por acreditadas las faltas que le fueron atribuidas sin haberlo verificado, se consideran parcialmente fundados.

Ello, porque la resolución dictada por el Tribunal responsable, carece de congruencia interna, como lo afirma el actor, pues de su lectura, se advierte que en inicio precisó que la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido no debió revocar la determinación impugnada sin pronunciarse de la posible responsabilidad del hoy actor, respecto a las quejas que se presentaron en su contra, que lo que debió ordenar, era que se repusieran las actuaciones que en su concepto se apartaron del debido proceso y posterior a ello, resolver lo que conforme a derecho procediera.

No obstante, tal conclusión, el Tribunal responsable afirmó que, contrario a lo determinado por la citada Comisión Nacional, la destitución del hoy actor, sí estaba apoyada en elementos de prueba que integraban el expediente, porque a su consideración se trataba de un acto complejo que se encontraba basado en los dictámenes de las comisiones delegacionales de auditoría y jurisdiccional.

Asimismo, el Tribunal reconoció que en el dictamen de la Comisión Jurisdiccional, en el cual se determinó la destitución del hoy actor, no se precisaron los elementos de convicción de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

manera pormenorizada, y que en autos, no existían constancias de que se le hubiera notificado los dictámenes de las comisiones en cita, pero que tales circunstancias no se podían traducir en una falta de motivación o que se hubiese vulnerado el derecho de audiencia del actor, porque desde el inicio, conoció las imputaciones que se hicieron en su contra, por lo que al no haber planteado ningún argumento que controvirtiera lo afirmado en las quejas, se debían tener por ciertas las acusaciones, pues lo único que hizo fue aducir vulneraciones a sus garantías del debido proceso.

Es por lo anterior, que se considera que existe una violación al principio de congruencia interna, pues si el Tribunal responsable, en inicio, estimó que lo correcto hubiera sido que la Comisión Nacional Jurisdiccional ordenara al Consejo Delegacional que repusiera las etapas que estimó que no cumplían con las garantías del debido proceso, debió ordenar que se realizaran tales actuaciones a efecto de privilegiar la revisión interna de la controversia, atendiendo al principio de autodeterminación de los partidos políticos, previsto en el artículo 41 Constitucional, así como el derecho a la debida defensa del hoy actor.

Lo anterior, porque el mismo Tribunal responsable reconoce en la sentencia combatida que no existen elementos de los que se pueda desprender que el actor conoció los dictámenes en los que se basó su destitución, lo que resulta de gran trascendencia, a efecto de plantear una debida defensa, máxime que en el caso, con la determinación aprobada por el

Consejo Delegacional, se le afectó su derecho político electoral de afiliación, al ser destituido del cargo de presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del partido en Miguel Hidalgo.

Es por ello que en la consulta se concluye que el Tribunal responsable sí debió revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, pero para el efecto de que se repusieran las actuaciones que se apartaron de las garantías del debido proceso y que de esa forma, el actor contara con los elementos necesarios para plantear su debida defensa.

Por lo expuesto, lo procedente es **modificar** los efectos de la resolución del Tribunal responsable, dejando subsistente el primer resolutivo de la sentencia, consistente en que se revoca la resolución de la Comisión Nacional, pero con el objeto de que el Consejo Delegacional, una vez que otorgue al actor su derecho de audiencia, emita una nueva determinación respecto a las quejas planteadas en su contra, en la cual deberá tomar en cuenta todos los elementos probatorios que se han ido adicionando durante la cadena impugnativa. Ello en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Asimismo, se dejan sin efectos los resolutivos segundo y tercero de la resolución combatida, consistentes en confirmar los acuerdos asumidos por el Consejo Delegacional, relativos a la destitución del actor y la restitución de Mario Enrique Selvas Carrola en el cargo de Presidente interino del Comité Delegacional.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

7

Por tanto, se propone **restituir al hoy actor** en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del partido.

Asimismo, se precisa que se dejan subsistentes todos los actos que se hubiesen llevado a cabo, o aprobado por el presidente interino, a fin de no causar una afectación en la organización interna del partido.

Por otra parte, doy cuenta con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 144** del año en curso, promovido por Pascual González Gutiérrez y otros ciudadanos, en contra de la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró parcialmente fundados los agravios en el juicio ciudadano local, relacionados con el pago de diversas remuneraciones a las que consideraron tener derecho en su carácter de ex integrantes del ayuntamiento de Atlixnac, en la aludida entidad federativa.

En el caso concreto, la parte demandante refiere que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al determinar que el pago del bono aprobado por el cabildo no es exigible, por no haber sido incorporado en el presupuesto de egresos.

Por tanto, los demandantes arguyen que debe ordenarse el pago del bono en virtud de que si bien es verdad que no se

encuentra presupuestado, ello no es obstáculo para su validez y pago.

Al respecto, en la propuesta que se somete a su consideración, se sostiene que, si bien los integrantes de los ayuntamientos, al ostentar un cargo público representativo, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su función, ésta se inscribe en un esquema distinto al de los trabajadores de dichos órganos, en virtud de que no mantienen una relación de subordinación frente al ayuntamiento, sino que forman parte íntegra de él.

Asimismo, en la ponencia se considera que la libertad de los ayuntamientos para administrar su hacienda pública municipal, debe entenderse como aquel régimen dirigido a fortalecer la autonomía de los municipios, con la finalidad de que éstos puedan ejercer sus recursos para desarrollar sus actividades y conseguir sus fines públicos con independencia y autosuficiencia, conforme a las exigencias y límites del artículo 127 Constitucional.

En ese sentido, las remuneraciones y prerrogativas de los integrantes de los ayuntamientos, deben estar contenidas en un presupuesto de egresos, o una posterior norma que la modifique, asegurando que la emisión de dichos presupuestos, no quede al margen de la legalidad so pretexto de la autonomía municipal, por lo que deben ceñirse estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en la legislación local en materia presupuestaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

En el caso, se propone calificar como infundados los agravios de los demandantes, toda vez que el bono anual aprobado por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento, cuyo pago reclaman, no fue incluido en el presupuesto de egresos correspondiente.

En consecuencia, se estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada por las consideraciones antes expuestas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 279** de este año, promovido por Pascual González Gutiérrez y otros ciudadanos, en contra de la presunta omisión y dilación de justicia pronta y expedita que atribuyen a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, derivado del proveído dictado por el Magistrado ponente, en el cual acordó la promoción de los actores en la que solicitaron que se impusiera una medida de apremio al ayuntamiento de Atlixac, Guerrero, por incumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano 116 del dos mil quince, consistente en el pago de diversas remuneraciones a su favor, y que se fijara un nuevo plazo para su cumplimiento.

En principio, se propone **sobreseer** el presente juicio por cuanto a Aristeo Gerónimo Ortega, ya que el escrito de demanda carece de su firma autógrafa, el cual constituye un requisito indispensable, pues constituye la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación.

Por otra parte, se propone desestimar la causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio ciudadano en análisis.

En el caso, el Tribunal señala que los actores controvierten el acuerdo dictado por el Magistrado ponente, en el cual se pronunció a su solicitud de imponer una medida de apremio al citado ayuntamiento, y de otorgarle un nuevo plazo para que acatara lo ordenado en la sentencia, el cual fue notificado por estrados el siguiente veintisiete de mayo, por lo que a partir de su publicación, corrió el plazo para presentar su impugnación.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estima que el acuerdo impugnado debió notificarse personalmente a los interesados, tomando en consideración la trascendencia de la determinación, toda vez que se encuentra vinculado con el cumplimiento de una sentencia.

Por tanto, en la consulta se precisa que el cómputo del plazo para la interposición del juicio, debe computarse a partir de la presentación de la demanda, de ahí que se tenga presentada de forma oportuna.

Por cuanto al fondo, en la consulta se propone **revocar** el acuerdo impugnado, al estimar que el Magistrado ponente, carece de competencia para atender la promoción hecha por los actores, consistentes en imponer una medida de apremio del ayuntamiento, por no haber cumplido con el pago de las





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

prestaciones a favor de ellos y de señalar un nuevo plazo para su ejecución.

Ello, porque atendiendo a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del estado, su reglamento interior, así como lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Pleno de la Sala de Segunda Instancia es el órgano competente para pronunciarse sobre lo solicitado por los actores, no así el Magistrado ponente.

Por ello, se propone **revocar** el acuerdo impugnado y **ordenar** al Pleno de la Sala de Segunda Instancia, que **dicte el acuerdo** que corresponda de manera fundada y motivada, atendiendo a la solicitud formulada por los actores. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 120** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución controvertida en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Delegacional del PRD, emitir la resolución que corresponda respecto a las quejas

presentadas en contra del actor, en los términos indicados en esta sentencia.

TERCERO. Se **restituye** al actor en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del PRD, en Miguel Hidalgo.

Por lo que hace al **juicio ciudadano 144** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente en el **juicio ciudadano 279** del presente año, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación respecto a Aristeo Gerónimo Ortega.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo dictado el veintiséis de mayo pasado, por el Magistrado ponente en el juicio electoral ciudadano en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, acuerde, de manera fundada y motivada, la petición formulada por los actores.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Maydén Diego Alejo, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **del SDF-JDC-283/2016 al SDF-JDC-292/2016**; refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 283 a 292**, todos de dos mil dieciséis, promovidos por sendos ciudadanos, a fin de impugnar diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante las cuales, en cada caso, determinó desechar de plano el medio de impugnación ante la ausencia de la firma autógrafa o huella digital en el escrito de demanda.

En cada uno de los proyectos, los Magistrados ponentes, califican como fundados los agravios de los actores, consistentes en que no debieron desecharse sus demandas por ausencia de firma, puesto que sí estaban firmados los escritos de presentación de los medios de impugnación correspondientes, quedando así satisfecho tal requisito, pues fue el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, quien omitió remitirlos junto con las respectivas demandas al Tribunal local.

Esto es así, puesto que el referido órgano partidario al desahogar en cada caso las listas formuladas con los citados escritos de presentación exhibidos por los actores, reconoció como suyos los respectivos sellos de recepción, así como la omisión de haberlos remitido.

En tal circunstancia, como se razona en los proyectos, al quedar acreditado que los actores cumplieron con el requisito de referencia sin que les pueda ser imputable la omisión en la que incurrió el órgano partidario referido, se propone **revocar** las sentencias impugnadas para que el Tribunal local, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, sustancie los referidos medios de impugnación, y emita las sentencias de fondo correspondientes. Es la cuenta.”

Sometidos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 283 al 292**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se **revocan** las sentencias impugnadas para los efectos precisados en cada fallo.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativo a los juicios electoral y para la protección de los derechos político-





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JE-20/2016** y **SDF-JDC-240/2016**, refiriendo en esencia lo siguiente:

“Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los **juicios electoral 20 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 240**, ambos de la presente anualidad, promovidos por el Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, y los ciudadanos Lucio Gómez Serrato, Marcelino Borja Baldovinos, Adela Sánchez Avellaneda, Leonel Echeverría Pineda, Dayane Medrano Palacios, Hilario Bailón Baltazar y Marisol Bailón Pérez respectivamente, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad, dentro del juicio local 7 de dos mil dieciséis.

En el juicio de origen, los ciudadanos actores demandaron la falta de pago de diversas prestaciones, relacionadas con la remuneración que debieron percibir por el ejercicio de su cargo como integrantes del mencionado ayuntamiento.

En su resolución, el Tribunal local condenó al ayuntamiento al pago de algunas de las prestaciones reclamadas, pues consideró que no acreditó que estuvieran cubiertas y lo exoneró del pago de aquellas, cuya obligación no fue demostrada.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, acumular los juicios debido a la identidad de la autoridad y el acto impugnado.

Respecto de la legitimación procesal del ayuntamiento en el juicio electoral, la ponencia considera que debe reconocerse, ya que el órgano de gobierno municipal acude en defensa de sus derechos patrimoniales y, al hacer valer presuntas violaciones procesales cometidas por la responsable, se entiende que lo hace en una situación de igualdad con los particulares.

Lo anterior a consideración de la ponencia, lo ubica en una situación de excepción al criterio que prohíbe a las autoridades, acudir a juicio cuando actuaron como responsables en el medio de impugnación de origen.

En cuanto a los agravios, como se razona en el proyecto, se propone declarar fundados los planteados por el ayuntamiento, al considerar que el Tribunal local no desahogó la totalidad de las pruebas admitidas y dicha violación procesal trascendió al sentido de la sentencia en perjuicio del actor.

Por lo tanto, la propuesta es **revocar** la resolución impugnada, para efecto de que el Tribunal local reponga el proceso hasta antes del cierre de instrucción y realice todas las diligencias necesarias para que, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, dicte una nueva resolución en plenitud de jurisdicción. Es la cuenta.”





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 20** y el **juicio ciudadano 240**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios. En consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio electoral identificado con la clave **SDF-JE-22/2016**, refiriendo en esencia lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 22** de este año, relacionado con el acuerdo del ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, por el cual determinó la remuneración de los regidores para el ejercicio fiscal 2016.

En el proyecto se consideran fundados los planteamientos de los actores. Lo anterior, porque la determinación de admitir o desechar la prueba que fue ofrecida por el ayuntamiento consistente en el presupuesto de egresos de ese órgano para el

año 2016, no correspondía al Magistrado instructor, sino a la Sala de Segunda Instancia, en actuación colegiada.

Ello, porque el Magistrado instructor cerró instrucción un día previo a la presentación de esa prueba, de ahí que la determinación de admitirla o no, correspondía a la Sala de Segunda Instancia, porque implicaba decidir si después del cierre de instrucción era posible recibir constancias relacionadas con la controversia. Además que ese órgano colegiado, debía determinar si era o no necesario revocar la actuación del Magistrado instructor, lo que implica una modificación en la sustanciación ordinaria del proceso.

También se considera fundada la falta de congruencia que se alega, porque de la demanda primigenia y de las consideraciones de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala de Segunda Instancia resolvió algo distinto a lo planteado en el juicio local.

Ello, porque la pretensión de los actores era que la Sala de Segunda Instancia ordenara al ayuntamiento el cumplimiento del acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciséis, pero en cambio, determinó que los actores también debían percibir la misma remuneración que los demás regidores, lo cual implica una falta de congruencia respecto de lo que fue planteado en el juicio local.



En consecuencia, se propone **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala de Segunda Instancia emita una nueva en la que:

- Determine si admite o no, como prueba al presupuesto de egresos ofrecido por el ayuntamiento, para lo cual debe definir si es necesaria o no la revocación del cierre de instrucción.
- Estudie de manera congruente la pretensión de los actores, es decir, si existe una afectación a sus derechos político-electorales, en razón de que, en su concepto, son sujetos de presión, a fin de que adopten las posiciones políticas y acuerdos en las sesiones del ayuntamiento, todo ello relacionado con la omisión que se le atribuye al ayuntamiento.
- Finalmente, resuelva de manera fundada y motivada si la sentencia que dictó en 2015, es aplicable únicamente a las remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal de ese año, o en su caso, las razones por las que podría trascender al ejercicio de 2016.

Es la cuenta.”

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** señaló, en esencia, lo siguiente:

“Seré muy breve, solamente anuncio, por un lado, que estoy de acuerdo con el proyecto a nuestra consideración, y votaré a favor del mismo, pero hay un tema que no se desprende de la cuenta, que me parece importante destacar por dos razones.

La competencia del Tribunal local para conocer de este asunto, nosotros tenemos que revisarla oficiosamente, en términos de la jurisprudencia de Sala Superior que hemos aplicado en diversos casos, el Magistrado ponente nos propuso una revisión de la competencia, y éste es un tema relevante por dos razones: porque tenemos que revisarlo oficiosamente y porque también me parece importante destacar que aquí hubo una división de opiniones en el Tribunal local; hubo dos Magistrados que votaron en contra, considerando que el Tribunal no tenía competencia para conocer de este asunto.

En la última parte de la cuenta se destaca que, en este caso, los ciudadanos que impugnan, alegan, no es como los casos tradicionales en los que dicen: *‘Soy integrante del ayuntamiento y tengo una percepción menor, me reducen el sueldo, bueno, la remuneración, no es sueldo, la remuneración que me corresponde como integrante del ayuntamiento para presionarme.’* Eso es lo que tradicionalmente ocurre en los casos que hemos revisado.

Este es un caso, digamos, a la inversa, donde dicen: *‘Hay integrantes del ayuntamiento que ganan más con motivo de una resolución del Tribunal local,’* que se refirió a las





remuneraciones de dos mil quince, y ellos dicen: *'No deberían aplicar para dos mil dieciséis. En dos mil dieciséis hay un acuerdo de cabildo que establece una percepción menor y por tanto todos deberíamos ganar lo mismo.'*

Entonces, ellos dicen: *'En esa lógica si nosotros estamos percibiendo un menor recurso, eso implica una afectación al ejercicio de mi cargo, -como lo hemos abordado- a mi derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del ejercicio de mi cargo, sobre la base de que me están presionando a mí, dado que los otros ganan más, y entonces eso sirve como un instrumento de manipulación.'*

Como bien se dijo en la cuenta, ese es un tema que tiene que resolver en el fondo el Tribunal local, pero yo agradezco la sensibilidad del Magistrado ponente, dado el sentido que se presenta, porque a final de cuentas los tres hemos concluido que sí hay, por lo menos en el planteamiento de los actores ante la instancia local, argumentos encaminados a intentar demostrar que afecta el ejercicio de su cargo.

Ya si se afecta o no, será motivo del estudio de fondo del asunto, pero no es un tema que se pueda quedar en la competencia, tendrá que ser sorteado a la competencia, así lo hizo el Tribunal local, por las razones que han dicho en la cuenta, se revocará esta resolución, pero efectivamente el Tribunal local, la Sala de Segunda Instancia, tendrá que revisar si efectivamente existe esta afectación, y como se ha dicho también en la cuenta, los alcances de la libertad hacendaria de

ayuntamiento y los alcances de la sentencia que dictaron respecto a las prestaciones de dos mil quince, y si es que se trasciende esta sentencia para el ejercicio 2016.

Dado que son temas que de pronto no se reflejan en la cuenta, pero que sí se ven reflejados en el proyecto, me interesaba hacer estas precisiones.”

Posteriormente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, manifestó:

“Simplemente para reforzar esta idea que acaba de expresar el señor Magistrado Romero. Ciertamente es un caso *sui generis*, porque plantea muchas aristas y una de ellas, y precisamente por eso el sentido de la propuesta, después de una deliberación en colegiado, es que el Tribunal siendo competente para conocer violaciones a derechos político-electorales y dado que hay un planteamiento sobre la posible vulneración a derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio debido al cargo, es que tiene que revisarlo en el fondo.

Insisto, hay varias aristas respecto de las cuales el Tribunal deberá pronunciarse. Como se propone en el proyecto, una de éstas es si el hecho de que unos regidores con motivo de una determinada resolución se encuentren ganando más que lo que ellos en la actualidad, vulnera o no su derecho político-electoral, dado que señalan que esa situación particular les está presionando o les está generando una cierta presión para que voten en términos de los que tienen mayores remuneraciones, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

dicen, literalmente en su demanda, esto con el ánimo de que si no votan así, nunca serán incrementados a la percepción que tiene cierto número de regidores.

Pero de manera muy clara, enfática, también dicen en la demanda del juicio local, ellos no quiere ganar doce mil pesos, lo que ellos quieren que se cumpla un acuerdo del cabildo, ya lo dijo el señor Magistrado Romero, en donde se estableció que para el ejercicio presupuestal del 2016, los regidores tenían que ganar ocho mil pesos.

Entonces, me parece que hay dos aristas claras, interesantes que tendrán que pronunciarse el Tribunal local sobre la violación de los derechos político-electorales o no, pues no hacemos ningún pronunciamiento en esta sentencia, tampoco nos estamos refiriendo como deba resolver el ejercicio presupuestal que también forma parte de la queja por parte de los ciudadanos, ni nos estamos pronunciando en el fondo, porque eso será materia de revisión por parte del Tribunal responsable, si una sentencia emitida el año pasado, digamos puede mantener los efectos de la misma en cuanto a remuneraciones, en un ejercicio presupuestal que se establece al año.

Son temas muy interesantes que tendrá que abordar y resolver el Tribunal Electoral local.

Es lo que de manera complementaria y a lo mejor reiterativa de lo que dijo el señor Magistrado Romero, quería externar, insisto,

también agradeciendo esta deliberación colegiada, que siempre enriquece los proyectos que emitimos en este Tribunal.”

Puesto a consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos, con la precisión de que la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** emitió **voto razonado**.

En consecuencia, en el **juicio electoral 22** de este año se resuelve:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN